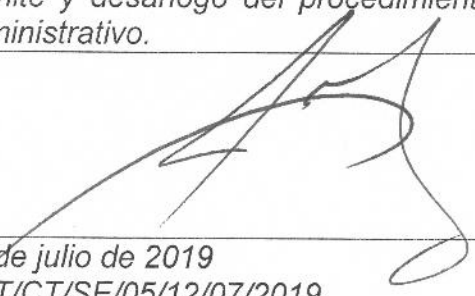


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 82/2017/3^a- IV.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y
OTRAS**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE, A ONCE
DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: LIC. ANTONIO DORANTES
MONTOYA.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio FGE/FIM/451/2016, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, en virtud de contravenir lo dispuesto en los artículos 3 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la separación al puesto de Fiscal Especializado en Migrantes que venía ocupando para la Fiscalía General del Estado, en virtud de ser la misma injustificada.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** quien se desempeñaba como Fiscal Especializado en Migrantes, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; instauró juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número FGE/FIM/451/2016, de fecha veinticinco de enero de dos

mil diecisiete, mediante el cual el Lic. Gustavo Fernando Vasto Pulido en su carácter de Fiscal de Investigaciones Ministeriales pone de conocimiento de la Contralora General de la Fiscalía del Estado, que por instrucciones del Fiscal General del Estado, el hoy actor haría entrega de la Fiscalía de la que era titular a la Lic. Guadalupe García Méndez, quien quedaría como encargada de despacho de la misma; por lo que en consecuencia impugnó la injustificada separación al puesto que venía desempeñando, radicándose su demanda bajo el número de juicio contencioso administrativo 82/2017/3^a-II, del índice de la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

1.2 Una vez emplazadas a juicio las autoridades señaladas como demandadas, las mismas dieron contestación a la demanda con la que se les corriera traslado; realizando las manifestaciones que en su defensa consideraron pertinentes; para lo cual aportaron las pruebas que estimaron favorecían a sus intereses; por lo que una vez agotada la instrucción, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados por estas, y concluida que fue la misma; se turnaron a resolver los autos del juicio contencioso administrativo número 82/2017/3^a-IV; razón por la cual y al así permitirlo el estado de los mismos, en este acto se pronuncia la sentencia que en derecho corresponde, lo cual se realiza en los siguientes términos:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5 fracción XVI, 8 fracción III, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en el artículo 1, tercer párrafo y 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al haberse interpuesto el mismo en contra de un acto por parte de autoridad administrativa que trajo como consecuencia la separación del actor a su puesto como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado, la cual forma parte integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, surtiéndose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 1, párrafo tercero, del citado cuerpo de leyes.

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, asimismo contiene el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugnado, las autoridades demandadas, los hechos en que sustenta el mismo, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se le notificó la resolución combatida, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2. Oportunidad. Toda vez que la parte actora refiere que el acto impugnado le fue notificado el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, y tomando en cuenta que el día seis de febrero fue declarado inhábil por parte del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en virtud de la conmemoración de la promulgación de la Constitución de 1917; se tiene que si la demanda se presentó el día quince de febrero de ese mismo año; la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia la oportunidad de su presentación.

3.3 Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo en términos de lo que establece el artículo 2, fracciones XV, XVI y 27 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que el mismo tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que de este se deriva de su separación como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, y en consecuencia faculta la actuación pública administrativa de este órgano jurisdiccional, respecto de su pretensión, para que se decrete la nulidad del acto impugnado.

Por su parte, las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor¹; documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno y permiten a esta Tercera Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio con el carácter que se ostentan.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia. En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público; y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; por lo que se procederá en primer término a analizar las invocadas por las autoridades demandadas, mismas que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las previstas en las fracciones I, XI y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; consistentes en la falta de competencia de este Tribunal para resolver el presente asunto, la inexistencia del acto, y las que se desprenden por disposición legal; entre las cuales algunas de ellas señalaron el no tener el carácter de demandadas en virtud de no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; razón por la cual consideran que en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, no tienen tal carácter y en consecuencia la pertinencia de sobreseer el juicio respecto de las mismas.

¹ Visibles a fojas 105-110 de autos



Ahora bien, y a fin de analizar cada una de las causales invocadas; se procederá a su estudio en la forma y orden señalado por las autoridades demandadas, comenzando con la relativa a la falta de competencia de este H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer del presente controvertido; desprendiéndose que las citadas autoridades señalaron que la incompetencia de este Tribunal se surtía en virtud de que la relación del actor con la Fiscalía General del Estado era de naturaleza laboral, regida por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y en consecuencia a su parecer la autoridad competente para dirimir el problema planteado lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado; citando para tal efecto los artículos 7 y 183 de la Ley² antes referida; artículos que refieren medularmente que para el caso a estudio, los Fiscales -calidad que tenía el actor al momento de su separación-, son trabajadores de confianza y por lo tanto es aquél tribunal la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos como el que se analiza en el presente caso.

Al respecto de la citada causal de improcedencia, es de señalarse que a las autoridades demandadas no les asiste la razón; ya que si bien la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, señala que los fiscales y auxiliares del Fiscal de la Fiscalía General, la Policía Ministerial y los miembros de la Policía Estatal son trabajadores de confianza; la misma ley es clara en excluir de su aplicación al personal con las características como la de los señalados³, lo anterior en virtud de que los mismos están sujetos a un régimen especial que tiene como fundamento el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

² ARTICULO 7°-Son trabajadores de confianza:

...
V. Los fiscales y auxiliares del fiscal en la Fiscalía General, de la Policía Ministerial y los miembros de la Policía Estatal;

...
ARTÍCULO 183.-El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

...
III.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;

³ ARTICULO 11.-Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores:

I.- De confianza;

En ese sentido, se tiene que de acuerdo a lo dispuesto en la norma constitucional, las leyes aplicables para dirimir la competencia en el caso concreto a estudio son la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, estas últimas las cuales en sus artículos 5, fracción VIII y 2, fracción XX, respectivamente; señalan a las instituciones de Procuración de Justicia y al Ministerio Público como parte de las Instituciones de Seguridad Pública, sujetas al régimen especial previsto en las legislaciones citadas; de donde se concluye que al ser los Fiscales o Agentes del Ministerio Público, miembros de las mencionadas Instituciones de Seguridad Pública y estar sujetos a ese régimen especial, la competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se surte con base a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁴, el cual prevé la hipótesis para conocer de los asuntos relativos a la remoción, cese o baja de integrantes de las citadas instituciones de seguridad; razón por la cual la causal de incompetencia hecha valer por las autoridades demandadas se estima infundada.

Asimismo, y respecto a la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades denominadas Contralora General, Oficial Mayor y Visitador General todas de la Fiscalía General del Estado, relativa a que a las mismas no les asiste el carácter de demandadas, en virtud de no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, dicha causal se estima que es fundada; ya que de autos se aprecia que efectivamente las mismas no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado; razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se decreta el sobreseimiento del presente juicio exclusivamente respecto de la citadas autoridades más no así por

⁴ ARTÍCULO 1.-...

...

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos administrativos y los procedimientos en materia laboral, electoral, de derechos humanos y de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, excepto los relacionados con la remoción, cese o baja de integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipales.

cuanto hace al Fiscal General del Estado y el Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado.

Por otra parte y en atención a la causal invocada relativa a la inexistencia del acto impugnado, la misma se estima que es motivo del análisis de fondo que se realizará en el presente fallo, ya que precisamente la separación del actor a su puesto de Fiscal Especializado en Migrantes, es motivo de los problemas jurídicos a resolver que serán estudiado en su oportunidad, por lo que en ese sentido, toda vez que las casuales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas fueron analizadas en el presente apartado, y de igual forma se realizó el pronunciamiento respectivo sobre cada una de ellas; esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa al no advertir la existencia de otra que haya sido hecha valer, ni alguna que pudiera surtirse en el presente asunto, se procede al análisis de fondo respecto a la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. La parte actora consideró que el oficio número FGE/FIM/451/2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, careció de la debida fundamentación y motivación, ya que no medió procedimiento previo en el cual se garantizara su derecho de audiencia, y al derivar el mismo en su separación al cargo que venía desempeñando como Fiscal Especializado en Migrantes, estimó que la citada separación fue injustificada; además de considerar que debido a al indebido proceder de las autoridades demandadas, le asiste el derecho de ser reinstalado al puesto que ocupaba hasta el día de su separación, así como el derecho al pago de su sueldo y demás prestaciones como consecuencia de la separación de su puesto.

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto, argumentando que el mismo fue realizado en apego a la normatividad aplicable, además de que con la emisión del mismo en ningún momento se puede considerar una terminación de la relación laboral entre el actor y la Fiscalía General del Estado, ya que solamente

se le relevó al mismo de sus Funciones como Fiscal Especializado en Migrantes de la citada Fiscalía, razón por la cual de acuerdo a lo estimado por las autoridades demandadas, en ningún momento se violentó derecho alguno en contra del actor.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el oficio número FGE/FIM/452/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.2.2 Determinar si se acreditó la separación injustificada del actor, al puesto que venía desempeñando como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado.

4.2.3 En su caso determinar si al mismo le asiste el derecho a las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número FGE/FIM/451/2016 (sic), de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Gustavo Fernando Vasto Pulido, Fiscal de Investigaciones Ministeriales, misma que se encuentra agregada a foja once de autos.</p> <p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número FGE/CC/0110/2017, signado por la LIC. MARÍA DEL PILAR BELTRÁN CISNEROS, Contralora General, misma que se encuentra agregada a foja doce de autos.</p> <p>3. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en Acta de Entrega–Recepción de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, misma que se encuentra agregada a fojas trece a veintidós de autos.</p>



- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento de fecha nueve de febrero de dos mil uno, misma que se encuentra agregada a foja cincuenta y dos.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento de fecha primero de enero de dos mil dos, misma que se encuentra agregada a foja cincuenta y tres.
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dos, misma que se encuentra agregada a foja cincuenta y cuatro.
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil diez, misma que se encuentra agregada a foja cincuenta y cinco de autos.
- 8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia laboral expedida a favor del actor por el C.P. Rufino de Jesús Rivera Tejeda, Subdirector de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que se encuentra agregada a foja cincuenta y seis.
- 9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio sin número, girado al actor por la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, recibido vía electrónica, misma que se encuentra agregada a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho.
- 10. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número FGE/SHR/3842/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, misma que se encuentra agregada a foja cincuenta y nueve de autos.
- 11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número FGE/DGA/2888/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, misma que se encuentra agregada a foja sesenta de autos.
- 12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, misma que se encuentra agregada a foja sesenta y uno de autos.
- 13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número FGE/CG/126/2017 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, girado al actor por la Lic. María del Pilar Beltrán Cisneros, Contralora General de la Fiscalía General del Estado, misma que se encuentra agregada a foja sesenta y tres de autos.
- 14. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en diez impresiones de los ingresos devengados en la Fiscalía General del Estado en el cargo como Fiscal Especializado en Migrantes del actor, misma que se encuentra agregada a fojas setenta y cuatro a la ochenta y cinco.
- 15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha primero de abril del dos mil diecisiete, a favor del Lic. Luis Alfredo Zapiain López, misma que se encuentra agregada a foja ciento cinco de autos.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, a favor de la Lic. María del Pilar Beltrán Cisneros, misma que se encuentra agregada a foja ciento siete de autos.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, a favor de la L.C.P. Gabriela Mercedes Reva Hayón, misma que se encuentra agregada a foja ciento siete de autos.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero del dos mil diecisiete, a favor del Lic. Even Torres Zamudi, misma que se encuentra agregada a foja ciento nueve de autos.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, a favor del Lic. Gustavo

Fernando Vasto Pulido, misma que se encuentra agregada a foja ciento seis de autos.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia laboral, expedida por el C.P Rufino de Jesús Rivera Tejeda, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, misma que se encuentra agregada a foja ciento diez de autos.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer por las partes.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas fueron analizadas en el capítulo respectivo; el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación, será realizado en el orden establecido en el apartado marcado con el número 4.2, lo anterior con la finalidad de que exista una secuencia lógica en el estudio de los mismos de acuerdo a lo propuesto por las partes; estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado se hará innecesario el análisis de las restantes.

4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.

4.5.1 El oficio número FGE/FIM/451/2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, carece de la debida fundamentación y motivación.

Dentro de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se encuentra el relativo a que el oficio número FGE/FIM/451/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete⁵, violentaba en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 46, 51, 53 y 54 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citando para tal efecto una tesis relativa a la fundamentación y motivación a fin de ilustrar le motivo por cual

⁵ Visible a foja 11 de autos.

consideró que la carencia de las mismas contravenía las disposiciones legales aplicables; y si bien el concepto de impugnación del actor lo encaminó en el sentido de que con el acto impugnado se violentó su derecho de audiencia, esta Tercera Sala estima pertinente suplir la deficiencia de la queja en términos a lo dispuesto en el artículo 325, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en virtud que del análisis al oficio FGE/FIM/451/2016, se desprende que el mismo contraviene lo dispuesto en el artículo 3, segundo párrafo, del código antes citado, mismo que señala:

“Artículo 3. La Administración Pública, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia y eficacia, deberá abstenerse de prácticas que impliquen vías de hecho administrativas contrarias a los derechos humanos y a las disposiciones previstas en este Código o en otras normas.

Para su debida validez y eficacia, las comunicaciones entre los servidores públicos por las que se ordene o solicite la tramitación o ejecución de actos y procedimientos administrativos, así como de acciones de control y evaluación, deberán hacerse en forma escrita, debidamente fundadas y motivadas en las disposiciones aplicables al caso concreto.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que señalen las leyes del Estado.”

Ahora bien, el oficio número FGE/FIM/451/2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, para quien esto resuelve tiene las características previstas en el segundo párrafo del artículo antes transcrito, en virtud que el mismo es una comunicación oficial llevada a cabo entre el Lic. Gustavo Fernando Vasto Pulido, Fiscal de Investigaciones Ministeriales y la Lic. María del Pilar Beltrán Cisneros, Contralora General de la Fiscalía General del Estado, quienes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, fracción XXVIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, tienen el carácter de servidores públicos⁶; ya que los mismos son personas que

⁶ Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

...

XXVIII. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de

desempeñan los cargos indicados, por lo que la comunicación realizada entre los citados servidores a través del acto impugnado, debía cumplir con el requisito de validez y eficacia consistente en la debida fundamentación y motivación, lo cual del análisis al oficio de referencia se aprecia que no acontece.

Se estima lo anterior, en virtud de que del análisis al oficio número FGE/FIM/451/2016, del mismo se aprecia que la autoridad emisora solamente se limitó a pedir la intervención de la Contraloría General de la Fiscalía del Estado, para la entrega de la Fiscalía Especializada en Migrantes de la que era titular el hoy actor, lo anterior sin que fundamentara ni motivara dicha solicitud, por lo que es evidente que al carecer de los citados requisitos el acto impugnado carece de validez y eficacia; sin que pase por desapercibido para quien esto resuelve que el oficio número FGE/CC/0110/2017, signado por la Lic. María del Pilar Beltrán Cisneros, en su carácter de Contralora General⁷, mediante el cual dio respuesta al diverso impugnado, cumple con los requisitos previstos en el artículo 3, segundo párrafo, del código de la materia, lo cual indica que era de pleno conocimiento de los servidores públicos en mención, las obligaciones que sus comunicaciones debían revestir, de ahí que al no respetarse las formalidades que la comunicación contenida en el acto impugnado debía contener de acuerdo a la norma aplicable, se reitera que el mismo carece de validez y eficacia, en consecuencia lo procedente es declarar la nulidad del mismo.

4.5.2 Se acreditó la separación injustificada del actor al puesto que venía desempeñando como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado.

A fin de lograr una mejor comprensión del problema a estudio, es menester reseñar como antecedente que en la reforma realizada al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes

cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal;

⁷ Visible a foja 12 de autos.

del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres órdenes de gobierno en la que dentro de su exposición de motivos, se destaca, medularmente que los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público; siendo particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, fue una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve; en esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera; señalándose al efecto en la exposición de motivos de la reforma citada, que los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública debían contar con sistemas que les permitiera hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad; sin embargo, se consideró que estos sistemas debían también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusaran de su posición y que corrompieran a las instituciones.

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido, y en caso de que aquélla resultara favorable, se estipuló que sólo tendrían derecho a una indemnización; sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales emitidos en sentencias motivadas por las controversias de separación de elementos de las instituciones de seguridad permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos, lo cual contravenía en gran medida los principios rectores sobre los cuales se tenía que guiar el actuar de los servidores públicos encargados de la seguridad pública.

Ante ello, la intención de la reforma a la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, que está vigente en la actualidad; fue determinar que en caso de incumplir con las leyes que establecen las reglas de permanencia, o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios; serían separados o removidos de su cargo sin que procediera, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos; esto es, que aun y cuando el servidor público interpusiera algún medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra por medio del mismo obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propiciaran su reposición, como por una resolución de fondo; el Estado no podrá reinstalarlo; en cambio, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Ahora bien, y con base en lo expuesto anteriormente, se aprecia que en virtud del régimen especial en el cual se encuentran los Agentes del Ministerio Público o Fiscales, el cual deriva de la norma constitucional antes citada; a los mismos les es aplicable dada la particularidad de sus funciones, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; toda vez que ambos cuerpos normativos establecen que las Instituciones de Procuración de Justicia y el Ministerio Público son Instituciones de Seguridad Pública; y que para los efectos de la separación de un elemento integrante de las mismas, -como en el caso a estudio-; deberá seguirse el procedimiento que acredite que el citado servidor público haya desplegado alguna conducta contraria a los principios rectores del servicio encomendado, y en su caso el incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, o que haya acontecido alguna de las casuales de terminación previstas en la ley; lo anterior como ya se refirió, en virtud del régimen especial en que se encuentran respecto de la normatividad que los rige.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el artículo 58 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁸, señala

⁸ Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas establecerán en sus respectivas leyes los procedimientos de separación y remoción aplicables a los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia, que cuando menos, comprenderán los aspectos previstos en el artículo siguiente.

que la Federación y las entidades federativas establecerán en sus respectivas leyes, los procedimientos de separación y remoción de los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia; disposición que tiene íntima relación con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹, la cual establece que será la Ley Orgánica de la Procuraduría General -Fiscalía General- y su reglamento, la que establezca los requisitos y procesos de ingreso, permanencia, desarrollo y separación de los Agentes del Ministerio Público -Fiscales-, y peritos.

Derivado de lo anterior, y a fin de dilucidar la controversia planteada, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para establecer cuáles son los requisitos de permanencia y en su caso las causas de separación de los Fiscales adscritos a la Fiscalía General del Estado; lo cual se encuentra regulado en el artículo 83, fracción II, y el cual se estima pertinente transcribir para tener una mejor comprensión del mismo:

“Artículo 83.- Ingreso y permanencia de los Fiscales

Para ingresar y permanecer como Fiscal se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.

...

II. Para permanecer se requiere:

- a) Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;*
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios, que establezcan el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;*
- c) Dentro de un plazo de treinta días naturales, no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos;*
- d) Durante el servicio, conservar los requisitos de ingreso;*
- e) Contar con la certificación y el registro actualizados conforme a las disposiciones legales aplicables; y*
- f) Cumplir con los requisitos y demás obligaciones que les impongan las disposiciones legales aplicables.”*

⁹ Artículo 50. El Servicio de Carrera de la Procuraduría General, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General y su reglamento, establecerán los requisitos y procesos de ingreso, permanencia, desarrollo y separación.

Por su parte el artículo 87 de la citada Ley Orgánica establece las causas de separación o baja del servicio las cuales enlista de la siguiente manera:

“Artículo 87. Separación o Baja

La separación o baja del servicio será:

I. Ordinaria, que comprende:

a) La renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; y

c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General;

b) Desobediencia jerárquica; y

c) La remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales.”

Ahora bien, del análisis realizado hasta el momento de los preceptos antes transcritos, se desprende que no se acreditó por parte de las autoridades demandadas que el actor incurriera en alguna de las causas previstas en los numerales en comento para su remoción como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado, y si bien es cierto las mismas argumentaron en su defensa que en ningún momento dieron por terminada la relación laboral con el actor, sino que solamente se le removió de su puesto, y que el mismo incumplió con la obligación de acudir al área de recursos humanos para que se le asignara un nuevo cargo; no menos cierto es que en el caso de que hubiera existido la renuencia del mismo a acatar las citadas instrucciones, como lo refieren las autoridades demandadas; estas debieron iniciar el procedimiento respectivo para acreditar tal situación; máxime que si como lo refieren, el actor seguía formando parte de la plantilla laboral de la Fiscalía General del Estado; lo cual no se tuvo por acreditado en el presente asunto, además de que en la demanda inicial el ciudadano| **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** refirió que se le suspendió su pago, sin que las autoridades demandadas hicieran manifestación alguna al respecto o desvirtuaran tal situación, lo que hace presumir válidamente que cesó su relación laboral con la Fiscalía General del Estado.

En ese orden de ideas, y toda vez que el actor refirió como concepto de impugnación que al mismo no se le siguió procedimiento alguno en el que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento y se garantizara su derecho de audiencia, es un hecho incuestionable que el mismo fue separado de su cargo sin mediar procedimiento previo, por lo que es preciso señalar que en virtud del régimen especial de la relación laboral que existía entre el actor y la Fiscalía General del Estado, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la citada Fiscalía General, el cual establece el procedimiento que debe seguirse para la separación de los Fiscales dependientes de esta, precepto que señala:

“Artículo 88. Procedimiento de Separación

La separación del servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará mediante un procedimiento administrativo, conforme a lo señalado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación supletoria, además de lo siguiente:

I. El superior jerárquico inmediato del Fiscal, Facilitador, Perito, o Auxiliar de Fiscal, deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;

II. La Visitaduría General fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Dicha audiencia podrá diferirse por única ocasión cuando existan pruebas que necesiten especial preparación para su desahogo; serán admisibles todas las pruebas con excepción de la confesional y aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos, las cuales serán desechadas de plano.

Para la verificación de la audiencia señalada en el párrafo anterior, la Visitaduría General notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas; indicando los nombres de testigos, señalando para su compulsión los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren y demás pruebas que requieran de preparación para su desahogo. La Visitaduría General deberá realizar las gestiones necesarias, dentro de sus facultades y posibilidades, para obtener las pruebas que no pueda conseguir de propia mano el servidor público de que se trate.

III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del Servicio hasta en tanto resuelva lo conducente;

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, en un plazo no mayor de seis meses, aplicando las sanciones contenidas en este ordenamiento;

V. Cuando se resuelva la separación del Servicio, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y

VII. Contra la resolución del Fiscal General no procederá recurso alguno.

En mérito a lo anterior, y al no existir en autos constancia que acredite que se haya seguido en contra del actor un procedimiento administrativo de separación en términos a lo indicado en el numeral transcrito, y que el mismo haya sido llevado a cabo con las formalidades establecidas; permite a esta Tercera Sala concluir que la separación del promovente de su cargo fue indebida, lo anterior al no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento, que le permitieran salvaguardar sus derechos y garantías; además de que la citada separación a la fuente de empleo se ve robustecida con el acta entrega recepción de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete¹⁰, de cuyo análisis y valoración en términos de lo que disponen los artículos 66 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que a partir de ese día, el hoy actor dejó de ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado y en consecuencia la citada separación al puesto que el mismo venía desempeñando fue injustificada.

4.5.3 Le asiste el derecho al actor de recibir la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se describirán en el presente apartado.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, estima que al haberse declarado la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número FGE/FIM/451/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, así como haberse declarado la injustificada separación del actor al puesto que desempeñaba como Fiscal Especializado en Migrantes, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas a cubrir la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo

¹⁰ Visible a fojas 13-51 de autos.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual el Constituyente otorgó a favor de los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resolviera que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resultara injustificada -tal y como aconteció en el presente asunto- ello; para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

Asimismo, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales a nivel federal, estatal, municipal o en la Ciudad de México; los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio, sin embargo; en el caso particular a estudio, la legislación especial para el estado de Veracruz, no prevé los conceptos y montos específicos que deberán integrar la citada indemnización en el supuesto de que sean Agentes del Ministerio Público o Fiscales, los que hayan sido separados de sus cargos de forma injustificada.

Ahora bien, y en ese sentido, es preciso señalar que el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros a lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos, garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban; sin importar, en su caso; la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno- y el servidor público; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII, se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto -como lo es en el asunto que se resuelve-, es inconcuso que esta Tercera Sala deberá recurrir a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B; sino también al diverso apartado A, ambos del

citado precepto constitucional; a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tiene derecho el hoy actor.

Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado, y más aún; cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado B de la Constitución Política; respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A, en su generalidad, empero; prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación, aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.

En consecuencia, y al no asistirle el derecho de reinstalación al actor en virtud de las consideraciones antes vertidas; es preciso señalar que la indemnización a la que le asiste el derecho engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio; lo anterior sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o Ciudad de México existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos sería innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicaría directamente lo dispuesto en esos ordenamientos; sin embargo y como se señaló anteriormente, respecto a los Fiscales o Agentes del ministerio Público, en el Estado de Veracruz no existe norma alguna que exprese

el monto de indemnización cuando sean servidores públicos con la citada calidad los que hayan sido separados de sus cargos; estimándose que lo hasta aquí expresado, tiene apoyo en el criterio sostenido por la Jurisprudencia con rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”¹¹**

Ahora bien, y como se refirió en líneas precedentes; ante la ausencia de normatividad específica que indique la forma de cuantificar la indemnización a que tiene derecho el actor esta Tercera Sala, considera que es necesario aplicar de forma oficiosa una interpretación del principio *pro persona*; ya que es necesario recurrir al mismo, a fin de resolver la controversia puesta a consideración lo anterior con el objetivo de maximizar el derecho humano a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, razón por la cual se estima que en el caso a estudio se debe tomar como criterio orientador más no de aplicación forzosa, para fijar el monto de la indemnización correspondiente, el establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual si bien refiere la forma de cuantificar el citado concepto a favor de elementos policiacos, no menos cierto es que tomarlo como criterio orientador resulta de mayor beneficio para el actor al contener conceptos más allá de los mínimos; además de estimarse que al ser aplicable a casos análogos, como lo es la separación injustificada de policías a sus puestos, es preferible su aplicación a otras normas; por lo que en atención a su contenido se desprende que el mismo señala:

“Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la

¹¹ Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, visible en la página 505 de la Décima Época.

percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.”

Ahora bien y una vez fijada la forma en que deberá cuantificarse la indemnización a que tiene derecho el actor, en virtud de la separación injustificada a su puesto como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado; es preciso en primer término que esta Sala Unitaria determine con base en las constancias que obran en autos, el sueldo que deberá ser tomado como percepción diaria ordinaria del actor, lo anterior para el efecto de realizar debidamente la cuantificación de las cantidades que por derecho le corresponden.

En ese sentido se tiene que el actor argumentó en su escrito inicial de demanda que su sueldo quincenal era de \$13,662.78 (trece mil cuatrocientos seiscientos sesenta y dos pesos 78/100 M.N.), ofreciendo como prueba para acreditar su dicho las documentales consistentes en diez recibos de pago quincenal expedidos a su nombre¹², los cuales verificados en el sitio de internet que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene para tal fin¹³; permiten a esta Tercera Sala valorar los mismos en términos a lo dispuesto en los artículos 66, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y llegar así a la conclusión de que tienen valor probatorio pleno para acreditar que el sueldo quincenal del actor, fue el que este refirió en su escrito inicial de demanda y que se señaló al inicio del presente párrafo.

Ahora bien, y tomando en cuenta que el sueldo que se debe tomar como base para deducir la percepción diaria ordinaria del actor, es el correspondiente a la cantidad de \$13,662.78 (trece mil cuatrocientos seiscientos sesenta y dos pesos 78/100 M.N.); de un ejercicio aritmético sobre tal cantidad, dividida entre los quince días que corresponde dicho pago, da como resultado -salvo error aritmético en contrario-, que el sueldo diario del actor era de \$910.85

¹² Visibles a fojas 74-85 de autos.

¹³ <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

(novecientos diez pesos 85/100 M.N.), mismo que será la percepción diaria ordinaria que se debe tomar en cuenta para cuantificar el monto total de la indemnización y prestaciones a las que tiene derecho el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** parte actora en el presente juicio.

Respecto a la indemnización correspondiente al pago de **tres meses** de percepción diaria ordinaria, esta Tercera Sala determina que en virtud de la injustificada separación del puesto que desempeñaba el actor como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado; lo procedente es condenar a las autoridades demandadas al pago por la cantidad de **\$81,976.68 (ochenta y un mil novecientos setenta y seis pesos 64/100 M.N.)**, la cual resulta de multiplicar la percepción diaria ordinaria, por noventa días; que es el equivalente a los tres meses previstos como indemnización en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, y en relación a la indemnización correspondiente a **veinte días de percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados**, contemplada de igual forma en el artículo precitado; sobre el particular es necesario determinar en primer término, la fecha que el actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada; siendo pertinente señalar que en el hecho marcado con el número uno arábigo de la demanda inicial, el actor refirió que entró a laborar como Agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el año dos mil uno, tal y como lo acreditó con la documental pública consistente en el nombramiento de nueve de febrero de ese año¹⁴, de igual forma el actor aportó como pruebas el nombramiento de fecha primero de enero de dos mil dos¹⁵, nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dos¹⁶, nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil

¹⁴ Visible a foja 52 de autos.

¹⁵ Visible a foja 53 de autos.

¹⁶ Visible a foja 54 de autos.

diez¹⁷, constancia laboral expedida a favor del actor por el C.P. Rufino de Jesús Rivera Tejeda, Subdirector de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹⁸, documentales que valoradas en términos a lo dispuesto en los artículos 66, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, acreditan que en el año dos mil uno, el actor prestó sus servicios para la entonces Procuraduría General del Estado y dicha relación laboral se prolongó hasta el año dos mil once.

Sin embargo, para quien esto resuelve no pasa inadvertido que las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, refirieron que si bien el actor inició a prestar sus servicios para las mismas en el año dos mil, la citada relación concluyó en el año dos mil once, ofreciendo como prueba para acreditar su dicho copia certificada de la constancia de fecha tres de enero de dos mil doce expedida por el C.P. Rufino de Jesús Rivera Tejeda, Subdirector de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General del Estado¹⁹; la cual fuera puesta de conocimiento del actor junto con la contestación de demanda mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el cual fuera debidamente notificado por conducto del autorizado del actor, el día cinco de julio de dos mil diecisiete²⁰.

Asimismo en la citada contestación de demanda las autoridades demandadas refirieron que el actor se reincorporó a prestar sus servicios para la Fiscalía General del Estado el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, sin que el accionante haya realizado manifestación alguna al respecto; por lo que a juicio de esta Sala la documental ofrecida por las demandadas consistente en la constancia de fecha tres de enero de dos mil doce expedida por el C.P. Rufino de Jesús Rivera Tejeda, Subdirector de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General del Estado, valorada en términos a lo que disponen los artículos 66, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, permite llegar a la conclusión que la relación laboral del actor con la Procuraduría General de Justicia del Estado, se vio interrumpida en el año dos mil once.

¹⁷ Visible a foja 55 de autos.

¹⁸ Visible a foja 56 de autos.

¹⁹ Visible a fojas 110.

²⁰ Visible a foja 113 de autos.

En ese sentido y toda vez que se sostiene que el reintegro del actor como trabajador de la Fiscalía General del Estado fue en el año dos mil dieciséis, tal situación se ve robustecida con las propias pruebas ofrecidas por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** consistentes en el oficio sin número girado a este por la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis²¹, el oficio número FGE/SHR/3842/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis²², oficio número FGE/DGA/2888/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis²³ y el nombramiento de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis²⁴, por lo que para efectos de cuantificar la indemnización que en derecho corresponde, para esta Tercera Sala se debe tomar como fecha de ingreso del actor a prestar sus servicios para la demandada el día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, por lo que si el mismo laboró tres meses y seis días para la demandada, en virtud de computarse su ingreso a partir de la fecha antes citada, al día veintiséis de enero de dos mil diecisiete; se estima que al no cumplir con la hipótesis de cumplir con el año efectivo laborado, al mismo no le asiste el derecho a la citada prestación.

En relación a la prestación correspondiente a los **salarios caídos** derivados de la injustificada separación del actor a su puesto como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado; esta Tercera Sala estima que lo procedente es condenar a las autoridades demandadas al pago de la percepción diaria ordinaria a razón de \$910.85 (novecientos diez pesos 85/100 M.N.), por cada día transcurrido a partir de la injustificada separación del empleo, la cual al no poder exceder de doce meses, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tomando en consideración que a la fecha de la emisión del presente fallo ya transcurrió más del plazo

²¹ Visible a fojas 57-58 de autos.

²² Visible a foja 59 de autos.

²³ Visible a foja 60 de autos.

²⁴ Visible a Foja 61 de autos.

estipulado en el numeral antes citado, la cuantificación respectiva a la prestación enunciada en el presente párrafo corresponde solamente a los doce meses indicados, por lo que de la multiplicación de la percepción diaria ordinaria, por trescientos sesenta y cinco días, da como resultado la cantidad de **\$332,460.25 (trescientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 25/100 M.N.)**.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en el oficio número FGE/FIM/451/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por no cumplir los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así declara que fue injustificada la separación del actor como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado, al no haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de la declaración de nulidad del acto impugnado, y la declaración de injustificada separación al puesto que venía desempeñando el actor, los efectos del presente fallo son condenar a las autoridades demandadas denominadas Fiscal General del Estado de Veracruz y Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado; al pago de la indemnización correspondiente a favor del actor, la cual deberá ser realizada en los términos y condiciones señalados en el apartado 4.5.3 de la presente sentencia; debiéndose incluir las cargas tributarias y cuotas patronales a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Pensiones del Estado, toda vez que de los recibos de pago aportados como prueba se desprende que las citadas prestaciones eran parte integral del salario del actor.

Asimismo, dentro de los efectos del presente fallo se encuentra el decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades denominadas Contralora General, Oficial Mayor y

Visitador General, todas de la Fiscalía General del Estado; lo anterior en atención a las consideraciones plasmadas en el apartado 3.4, del presente fallo.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad decretada del acto impugnado consistente en FGE/FIM/451/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, así como la declaración de injustificada separación del actor como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado; en atención a la condena realizada a las autoridades demandadas denominadas Fiscal General del Estado de Veracruz y Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado las mismas deberán; en el ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, realizar el pago de la indemnización a favor del actor, la cual deberá realizarse en los términos indicados en el apartado 4.5.3 de este fallo.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por Fiscal General del Estado de Veracruz y el Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento; ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's); lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades denominadas Contralora General, Oficial Mayor y Visitador General, todas de la Fiscalía General del Estado, en atención

a las consideraciones vertidas en el apartado respectivo del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número FGE/FIM/451/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, así como la injustificada separación del actor como Fiscal Especializado en Migrantes de la Fiscalía General del Estado; lo anterior de acuerdo con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas denominadas Fiscal General del Estado de Veracruz y Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, a realizar a favor del actor el pago correspondiente a la indemnización que en derecho le corresponde, mismo que deberá ser realizado en las condiciones y plazos indicados en el cuerpo de la presente.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.